

Sumilla: De los argumentos indicados por el recurrente se desprende que cuestionan la valoración probatoria realizada por la Sala.

Lima, diecisiete de junio de dos mil dieciséis

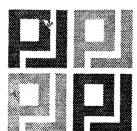
AUTOS y VISTOS: Es materia

de calificación el recurso de casación interpuesto por la defensa del procesado Daniel Francisco Alania Vásquez, contra la sentencia de vista del tres de febrero de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que confirmó la de primera instancia del veintiuno de octubre de dos mil trece, que condenó a Daniel Francisco Alania Vásquez como coautor del delito contra la Administración Pública-cohecho pasivo propio, en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

Primero. Conforme con el estado de la causa, y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; señalándose que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos.

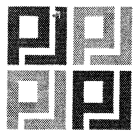


Segundo. El recurso de casación no es de libre configuración, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia –como es el caso materia de examen–, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintisiete, y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.

Tercero. En dicho orden de ideas, este Colegiado Supremo, previamente a la decisión que adoptará, debe verificar si se cumplió con los presupuestos de admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario residual –casación–, y la superación de las causales de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes del citado Cuerpo legal, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si está bien concedido.

Cuarto. El recurrente Alania Vásquez ampara su pretensión en los siguientes incisos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal: **i)** Tres, si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **ii)** Cuatro, si la sentencia ha sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

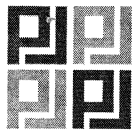
Quinto. Como fundamentos señala, a fojas doce, que: **i)** Se vulneró el principio de motivación de las resoluciones, debido a que conforme



con las máximas de experiencia y reglas de la lógica el procesado no podría ser coautor, porque no se encontraba al mismo nivel de quien depende, esto es, del capitán, ni tiene el dominio del hecho, en todo caso, recibiría la calidad de cómplice o, en su defecto, su conducta estaría comprendida en el delito de omisión de denuncia.

ii) Existe contradicción entre lo declarado por la testigo y las actas de entrega. **iii)** La Sala indicó que el condicionamiento realizado por el procesado Alania Vásquez quedó demostrado con las testimoniales de los peritos de audio fonética, sin embargo, estas pericias tienen defectos, como la hora de las conversaciones, por lo que no se sabe si hubo condicionamiento para la entrega de dinero. **iv)** Se señaló que el delito estaba demostrado con las entrega del dinero, pero también indicó que su consumación se da con el simple condicionamiento de la conducta funcional a la entrega de un donativo o cualquier ventaja, sin embargo, no existe prueba de la existencia del dinero. **v)** La grabación se efectuó con un alto nivel de ruido que no permitió efectuar un óptimo análisis, además, se logró una mediana transcripción del audio considerado como material incriminado, por lo que no se pudo distinguir e identificar a los hablantes. **vi)** Los peritos no mostraron ningún título profesional de ingenieros acústicos con especialidad en reconocimiento forense del habla, uno de ellos se identificó como un ingeniero de sistemas, por tanto, no son capaces de emitir este tipo de pericia.

Sexto. De los argumentos indicados por el recurrente se desprende que cuestiona la valoración probatoria realizada por la Sala, además, estos fueron alegados anteriormente y respondidos por la Sala de Apelaciones, en fojas cuatro y siguientes, donde refirió que: "Los testigos peritos explicaron que la toma de muestras de las voces se pueden realizar tanto en ambiente con ausencia de ruidos,

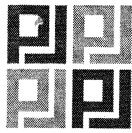


controlados, y con ruidos, no controlados, siempre que la voz inculpada sea grabada o registrada con el equipo adecuado, siendo este el caso de la grabación efectuada por la testigo Bayona Vilca". Además, de la sentencia se aprecia que no solo se valoró la pericia fonética sino también las declaraciones de los testigos, Zavala Salinas y Bayona Vilca, y otros medios de prueba que acreditaron la comisión del ilícito.

Séptimo. El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme con el apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **I. INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del procesado Daniel Francisco Alania Vásquez, contra la sentencia de vista del tres de febrero de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que confirmó la de primera instancia del veintiuno de octubre de dos mil trece, que condenó a Daniel Francisco Alania Vásquez como coautor del delito contra la Administración Pública-cohecho pasivo propio, en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene. **II. CONDENARON** al pago de las costas del recurso de casación a la parte recurrente; en consecuencia: **DISPUSIERON** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal. **III. ORDENARON**



se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.

IV. DISPUSIERON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; archívese. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia del señor Juez Supremo Hinostroza Pariachi.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

NF/ rlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

24 ENE 2017